



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00069-00
Demandante	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –EN Territorio -
Demandado	Departamento de Córdoba

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 # 6 CPACA):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 2. La parte actora no presentó los anexos de la demanda (Artículo 166 # 2, 3 y 4 del CPACA):** con la demanda se debe anexar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante y el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. Se Advierte que la anterior causal de inadmisión se realiza previo a los requerimientos realizados a la oficina judicial para que confirmaran si la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –EN Territorio – al momento de la presentación de la demanda anexaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Artículo 161 # 1 CPACA).** Teniendo en cuenta el tipo de pretensión, se evidencia que en la demanda no se aportó prueba del agotamiento de la conciliación previa ante los procuradores judiciales delegados para asuntos administrativos, lo cual es causal de rechazo para este tipo de demandas.
- 4.** El canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional **juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

AUTO ADMISORIO

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000238-00
Demandante	Anatilde Vergara Vergara ¹
Demandado	Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Anatilde Vergara Vergara contra Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a todos los demandados, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a

¹ anatilde82@hotmail.com arsochoayabogadosasociados@gmail.com
elopezperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co



correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a todos los demandados, que con la contestación de demanda deberán allegar los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberán hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la doctora Eliana Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>62</u> el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000244.00
Demandante	Gustavo Segundo Lora López ¹
Demandado	La Nación - Ineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no es clara y se presta para confusiones contra las partes a la que va dirigida la demanda como se puede visualizar en el acta de reparto, en la demanda y en el poder adjunto; siguiendo el **artículo 162 #1 La designación de las partes y de sus representantes**. Razón por la cual, se conminará a la parte accionante para que aclare esto.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Reconocer personería judicial para actuar al doctor Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. 112.907 del C.S de la J., a la Doctora Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395 del C.S de la J., la Doctora Elisa María Gómez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.925 de Armenia y acreditado (a) con la T.P. No. 178.392 del C.S de la J. y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la C.C. No. 1'093.782.642 de Los Patios (N/S) y acreditada con la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com



Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>62</u> el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-000252.00
Demandante	Rosmery Mendoza Pérez ¹
Demandado	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1- Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Reconocer personería judicial para actuar a la doctora Eliana Pérez Sánchez, identificada con C.C 1.067.887.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 334.304 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ mendozarosmeris@hotmail.com
arsochoayabogadosociados@gmail.com
elopez@hotmail.com



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00300-00
Accionante (s)	WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO y Otros
Accionado (s)	Municipio de San Carlos/ Córdoba
Normas aplicables	Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través de la cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo Contencioso Administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados antes de la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Requisito de procedibilidad (Artículo 161 # 2 de la Ley 1437 de 2011):** La parte accionante dentro de las pretensiones solicita a su tenor literal *“Que se ordene al municipio de SAN CARLOS. Revoque, Modifique, Aclare, Suspendan o demanden los actos administrativos que dieron origen al referido contrato, como también se ordene que salgan de la vida jurídica todos los actos administrativos que se hayan proferido en desarrollo de las irregularidades actuaciones”*, sin indicar los actos administrativos a los cuales hace referencia, lo deja a la deriva.
- 2. La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00315-00
Demandante	Víctor Brigal Vidal Ortega ¹
Demandando	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG ² –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 1 de junio de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Víctor Brigal Vidal Ortega.

De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor Víctor Brigal Vidal Ortega, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 000429 de 2016.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEXTO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>62</u> el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00272-00
Demandante	Rosa María Romero Vargas ¹
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional ² – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ³ .

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que, mediante memorial la apoderada de la parte demandante⁴, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que la entidad demandada efectuó el pago de la sanción moratoria causada. Asimismo, instó al Despacho a aplicar lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA*-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las*

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuidica@mineducacion.gov.co

³ procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁴ Presentado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 y agregado a TYBA



pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello⁵. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por la apoderada de la demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁵ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)")

⁶ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SE CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR
TRANSACCIÓN**

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006-2013-00384-00
Demandante	TANIA SUSANA PINTO RIVERA
Demandando	E.S.E CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordena por el término de ejecutoria del presente auto correr traslado, del contenido de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante, para que la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún y el representante del Ministerio Público se pronuncien en lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para resolver sobre su legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ ARTÍCULO 312. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Subrayado por el Despacho)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 62 el día 02/12/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario